

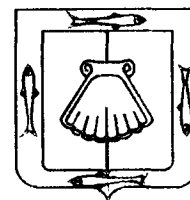
EXTRAORDINARIO

TOMO XXX LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 07 DE NOVIEMBRE DE 2003 No. 47



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

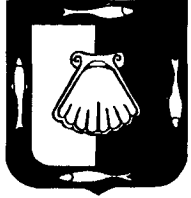
DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC- No. 0140883
CARACTERISTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1420

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA CONTRATAR CON LA INSTITUCION DE CREDITO QUE BRINDE LAS MEJORES CONDICIONES FINANCIERAS, CON UNA LINEA DE CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MAS CARGAS FINANCIERAS, LA QUE SE DESTINARA A FINANCIAR INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL.



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NUMERO 1420

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CONTRATAR CON LA INSTITUCION DE CREDITO QUE BRINDE LAS MEJORES CONDICIONES FINANCIERAS, UNA LINEA DE CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), MAS CARGAS FINANCIERAS, LA QUE SE DESTINARA A FINANCIAR INVERSION PUBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para contratar con la Institución de Crédito que brinde las mejores condiciones financieras, una línea de crédito hasta por la cantidad de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.),mas cargas financieras, la que se destinará a financiar inversiones públicas productivas, quedando comprendidas con este carácter las relativas a la ejecución de obras públicas, adquisición de bienes y prestación de servicios públicos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Titular de Poder Ejecutivo del Estado, para que conjuntamente con el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, suscriban, en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos que acrediten la disposición del importe del crédito.



ARTICULO TERCERO.- La contratación de la línea de crédito a que este Decreto se refiere, deberá hacerse procurando las condiciones financieras mas favorables para la entidad, atendiendo a las mejores condiciones de plazos y tasas de interés que ofrezcan las instituciones crediticias.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que la contratación del crédito a que se refiere este Decreto, se pacte con un plazo de amortización de hasta 10 (diez) años.

ARTICULO QUINTO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que afecte en favor de la institución crediticia con la que contrate el financiamiento, las participaciones que le correspondan en ingresos federales, como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones contraídas hasta por la cantidad del importe del crédito, intereses y demás cargas financieras, afectación que deberá ser inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que de conformidad con el Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

ARTICULO SEXTO.- El crédito que se gestione y contrate al amparo de este Decreto, así como sus garantías deberán ser registradas en el Registro Central de Deuda Publica Estatal, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 17 fracción XII, 18 último párrafo y 37 de la Ley de Deuda Pública de Baja California Sur y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado de Baja California Sur, el ejercicio de la autorización a que se refiere el presente decreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracción XI y 38 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, deberá presentar al Congreso del Estado, de manera trimestral o a más tardar cuarenta y cinco días posteriores al trimestre, los informes sobre el saldo y los movimientos de su deuda pública, consignando la información y datos necesarios para su mejor comprensión.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado de conformidad con lo ordenado por el artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, enviará al Congreso del Estado los contratos que se celebren al amparo de las autorizaciones de endeudamiento solicitados, a fin de facilitarle el cumplimiento de las funciones de fiscalización que le atribuye la Constitución Política del Estado y las Leyes secundarias.

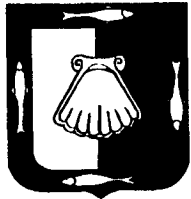
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; La Paz, Baja California Sur, a los 06 días del mes de noviembre de 2003.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS
PRESIDENTA

DIP. DR. YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA